



Roj: **STS 12026/1986 - ECLI:ES:TS:1986:12026**

Id Cendoj: **28079140011986103243**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/05/1986**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **JUAN MUÑOZ CAMPOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Núm. 814.-Sentencia de 26 de mayo de 1986**

PROCEDIMIENTO: Despidos y sanciones.

MATERIA: Extinción del contrato de trabajo. Muerte, jubilación o incapacidad del empresario.

DOCTRINA: No hay posibilidad legal de imponer a los herederos la continuidad de la empresa, sin que baste para ello la aceptación genérica de la herencia y debiendo referirse el momento en que el sucesor habrá de adoptar su decisión al tiempo que ponderadamente exija la liquidación de la empresa en atención a su complejidad y a las circunstancias concurrentes.

En Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis. Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por don Lázaro , don Rodrigo , don Jose Miguel , don Jesús Manuel , don Abelardo , don Bruno y doña Esperanza , representados y defendidos por el Letrado don José Manuel Ángulo Serrano-Jover, contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, que conoció de demanda formulada por dichos recurrentes contra la empresa "Julio Baena Gracia», en la persona de sus herederos María Cristina y Ramón y la Herencia Yacente y el Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, compareciendo ante esta Sala en concepto; de recurridos doña María Cristina y don Ramón , herederos de la empresa "Julio Baena Gracia», representados y defendidos por la Letrada doña Amalia Trabanco Mombiola.

Es Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos.

### **Antecedentes de hecho**

Primero: Los actores don Lázaro y seis más, formularon demanda ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, contra la empresa "Julio Baena Gracia», en la persona de sus herederos doña María Cristina y don Ramón y la Herencia Yacente y el Fondo de Garantía Salarial, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, terminaron por suplicar se dictara sentencia condenando "a la demandada a la readmisión de mis representados o al pago de la indemnización que esta Magistratura fije, con abono en todo caso de los salarios de tramitación y a la parte que corresponda al Fondo de Garantía Salarial.

Segundo: Admitida a trámite la demanda, tuvo lugar el acto del juicio, en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada. Y, recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero: En fecha 8 de mayo de 1985, se dictó sentencia por dicha Magistratura, cuya parte dispositiva dice: "Fallo: Que desestimando la demanda rectora de autos, promovida por Lázaro , Rodrigo , Jose Miguel , Jesús Manuel , Abelardo , Bruno y Esperanza , frente a Luis Manuel ; en la persona de sus herederos María Cristina y Ramón y la Herencia Yacente, y por no existir despido y sí extensión contractual por fallecimiento del titular de la empresa debo absolver y absuelvo a esta última y al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio del



derecho que asiste a los actores a percibir una mensualidad de indemnización a consecuencia de la precitada extinción contractual».

Cuarto: En la anterior sentencia se declara probado: "1.º Que los actores de las circunstancias personales que constan en el escrito de demanda, han venido prestando servicios en la empresa Luis Manuel , del ramo panadería, sita en Madrid, con la antigüedad, categoría y salario siguientes: Lázaro , desde el 25-6-1978, como chófer y 72.630 pesetas mes; Jose Miguel , desde el 1-11-1965, como oficial de pala y 83.157 pesetas mes; Jesús Manuel , desde el 1-3-1961, como chófer y 88.421 pesetas mes; Abelardo , desde el 1-12-1967, como vendedor y 74.612 pesetas mes; Bruno , desde el 13-6- 1967, como vendedor y 74.612 pesetas mes, y Esperanza , desde el 17-7-1978 y 64.789 pesetas mes, con categoría profesional de vendedora.-2.º Que el titular de la empresa don Luis Manuel , falleció el 19-1-1985, sin que sus herederos, hoy demandados, hubieran continuado en la actividad de aquélla.-3.º Que la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, en resolución de 5-2-1985, declaró en situación legal de desempleo a los actores por fallecimiento del titular de la empresa.-4.º Que los herederos de don Luis Manuel , mediante comunicación de 28-1-1985, notificó a los actores la rescisión de sus contratos de trabajo por fallecimiento del titular empresarial 814 y puso a disposición de aquéllos el importe de una mensualidad de salarios.- 5.º Que se celebró conciliación ante el IMAC el 27-2-1985, que terminó sin avenencia.-6.º Que la empresa ha comparecido a juicio.-7.º Que los actores no ostentan ni han ostentado en el año anterior al despido la condición de delegados de personal o miembros del Comité de Empresa».

Quinto: Contra la anterior sentencia, se interpuso recurso de casación por infracción de ley por la parte demandante, y admitido que fue y recibidas las actuaciones en esta Sala, su Letrado lo formalizó basándolo en los siguientes motivos de casación: "1.º Por infracción de ley y doctrina legal, al amparo del artículo 1.692, ordinal 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que recoge el artículo 167 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral /ordinal 1.º-2.º Por infracción de ley y doctrina legal, al amparo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil referido a los artículos 49 , 33 y 15 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo ».

Sexto: No dado traslado de impugnación a la parte recurrida, toda vez que la misma se personó con posterioridad a la emisión del preceptivo dictamen por el Ministerio Fiscal, que entendió improcedente el recurso, se celebró la vista el día 19 de mayo de 1986, con asistencia del Letrado de los recurrentes don José Manuel Ángulo Serrano-Jover y de los recurridos doña Amalia Trabanco Mombiola, quienes informaron por su orden en apoyo de sus pretensiones.

### Fundamentos de Derecho

Primero: Los recurrentes accionaron, en fecha 7 de marzo de 1985, contra los herederos del que había sido su empresario desde años atrás, la Herencia Yacente y el Fondo de Garantía Salarial, con la pretensión de que se declarara despido nulo, o improcedente en su caso, la extinción del contrato laboral que con aquél les vinculaba.

La sentencia recurrida desestima la demanda, "sin perjuicio del derecho que asiste a los actores a percibir una mensualidad de indemnización...».

Estima probado, según es de ver en el resultando correspondiente, el fallecimiento del titular de la empresa, sin que sus herederos continuaran su actividad (ordinal segundo); que la autoridad administrativa laboral en resolución de 5 de febrero de 1985 declaró, por tal razón, en situación legal de desempleo a los actores (ordinal tercero), quienes fueron notificados por los herederos del que fue empresario, de la extinción de sus contratos de trabajo (ordinal cuarto).

Segundo: El artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores , entre las doce causas que enumera, como determinantes de la extinción del contrato de trabajo, incluye en el número 7 la muerte del empresario.

La Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en la aplicación de este precepto y precisar, en su sentencia de 28 de junio de 1984 , que "...de modo expreso y categórico recoge como causa legal específica de extinción de la relación laboral que lleva en sí misma la virtud de su eficacia, el fallecimiento del empresario, mandato imperativo de la ley respecto al que no entran en juego los diversos supuestos hereditarios, sino únicamente la manifestación de voluntad de los herederos de no proseguir ejerciendo la misma actividad productiva del fallecido, por cuanto no hay posibilidad legal de imponerles su continuación, sin que baste para ello la aceptación genérica de la herencia, y debiendo referirse el momento en que el sucesor habrá de adoptar su decisión al tiempo que ponderadamente exija la liquidación de la empresa en atención a su complejidad y a las circunstancias concurrentes».

En las de 2 de noviembre de 1984 y 13 de mayo de 1985 se concreta que tal precepto no atenta al principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución , reiterando la última de las citadas que, en cuanto



éste no queda afectado sí se da diverso tratamiento a supuestos diferentes "... ello, sin duda ocurre en... (el caso)... de muerte sin continuación del negocio por los herederos que no exige obviamente sino comunicación al trabajador de tales circunstancias, cual acaeció en el concreto supuesto, y en el que, al no estar regulada la indemnización correspondiente, será aplicable la prevista en el artículo 81 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, con fundamento en la disposición adicional cuarta del Estatuto de los Trabajadores, habiéndose abonado a los actores una indemnización de un mes según se ha indicado».

El tema ha sido tratado por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 37/1986, de 20 de marzo, sobre la cuestionada inconstitucionalidad del citado artículo 49.7, en el sentido de que no ha lugar a pronunciarse (20 de marzo, "BOE" 9 de abril de 1986).

Tercero: Cuanto queda expuesto determina que tengan que rechazarse los dos motivos que ofrece el recurso de casación, interpuesto por los demandantes, puesto que no se da ninguna de las infracciones legales que en la exposición de uno y otro se denuncian, sin ajustarse a las exigencias que el recurso de casación comporta.

No debe mantenerse, con insistencia, una denuncia de infracción de ley sin otro apoyo que el error mecanográfico que contiene la sentencia, sin figurar él número 5 del artículo 49 citado, en lugar del 7, error tan discutible como el que cometen los recurrentes al referirse al número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando el citable, aun innecesario, es su número 5.

No es inteligible el silogismo que, sobre una definición doctrinal del negocio jurídico, pretende equiparar la casación de la empresa por muerte de su titular a su finalización por fuerza mayor.

Tampoco cabe ni siquiera vislumbrar en qué sentido la sentencia recurrida pudo infringir los artículos 49 (sin concreción a ninguno de sus doce números), 33 (regulador del Fondo de Garantía Salarial) y 15 (comprendido de supuestos de trabajo temporal y a tiempo parcial), enunciados como motivo segundo, para terminar manteniendo que se está ante un supuesto de fuerza mayor, que "...está debidamente regulado en el artículo 51.10, párrafo segundo de la ya repetida Ley 8 de 1980, de 10 de marzo». Se olvidan los recurrentes que aquel artículo 49 diferencia, en números separados, la finalización del contrato de trabajo por muerte (número 7) y por fuerza mayor (número 8); y, ha seguido, congruentemente desarrolla los efectos de esta causa determinante 815 (artículo 51) sin ninguna referencia a cualquier otra.

Cuarto: La no acogida de ninguno de los motivos articulados determina la desestimación del recurso, como es el parecer del Ministerio Fiscal en su bien documentado informe.

#### **FALLO:**

Desestimamos el recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por don Lázaro y seis más, referenciados en el encabezamiento de esta resolución, contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número trece de las de Madrid, con fecha ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en autos seguidos a instancia de dichos recurrentes contra la empresa Julio Baena Gracia, en la persona de sus herederos doña María Cristina y don Ramón y la Herencia Yacente y el Fondo de Garantía Salarial, sobre despido.

Devuélvanse los autos a la Magistratura de procedencia, con certificación de esta sentencia y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Juan Muñoz Campos.- Juan Antonio del Riego Fernández.-Luis Santos Jiménez Asenjo.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos, celebrando audiencia pública en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el día de la fecha, de lo que como Secretario certifico.-Emilio Parrilla.-Rubricado.